

mos de ser considerados como ladrones todos los que tomamos animales ajenos en el campo, y se nos ha de instruir causa, no ha de haber en el Estado cárceles suficientes, en número y amplitud, para que nos encierren á *los ladrones*, y las ejecutorias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tales como la de que me quejo, acabarían con la industria pecuaria en Sonora, pues nadie se dedicaría á la cría de animales.

VII.

Se ha demostrado en el alegato que se han aplicado inexactamente en la ejecutoria y al estimarse la prueba testimonial, los artículos 93, 144, 214 y 217 de la Ley de Procedimientos Criminales; y como consecuencia natural y lógica se han aplicado también inexactamente los artículos 71 y 72 de la expresada ley, que dicen: "*La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho ó de la de una omisión que la ley reputa delito ó falta; y que: "La comprobación es la prueba plena de la omisión ó de la existencia del hecho que la ley reputa delito ó falta."*

*
* *

Por todo lo expuesto; creo haber demostrado que con la ejecutoria de la Sala Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia de Sonora, al dar por comprobado el cuerpo del delito de robo, al legalizar una prisión que he sufrido con notorio exceso y al condenármese á la responsabilidad civil; se han infringido en mi persona y bienes las garantías que otorgan á los ciudadanos mexicanos los artículos 14 y 16 de la Constitución General; y espero, por lo mismo, que la Justicia de la Unión me ampare y proteja.

Alamos, Enero veinticuatro de mil novecientos uno.

JOSE MARÍA PALOMARES.

CUESTION JUDICIAL

ENTRE LOS SEÑORES

JUAN N. BRINGAS Y CARLOS MAYTORENA

Ventilándose en el Juzgado 2.º de 1.ª Instancia de Guaymas

con motivo de una escritura de promesa de venta

Por \$24,000 de propiedades en la Estación Ortiz,

OTORGADA EN 19 DE MAYO DE 1896,

ANTE EL ESCRIBANO PUBLICO SR. LIC. ERNESTO PELAEZ.



HERMOSILLO.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DE R. BERNAL.

1901.

Señor Juez 2.º de 1.ª Instancia:

Manuel Castanedo, apoderado sustituto de Don Juan N. Bringas como lo acredito con el instrumento público que acompaño, y cuya devolución pido prévia toma de razón, ante Ud. con el respeto debido y salvas las protestas legales y oportunas expongo:

HECHOS.

1.º En 19 de Mayo de mil ochocientos noventa y seis y por escritura pública otorgada en este puerto en la Notaría del Licenciado Don Ernesto Pelaez, la cual escritura igualmente acompaño, el Señor Don Carlos Maytorena *se comprometió á vender á mi poderdante*, palabras textuales de la propia escritura, por la cantidad de veinticuatro mil pesos, las siguientes propiedades situadas en jurisdicción de este Distrito: Cuatro quintas partes en los terrenos conocidos con el nombre de "Noria de Valle," estando comprendidas en esa representación, una labor conocida con el nombre de "San Eduardo;" otra labor conocida con el nombre de "Jesús María;" otra labor ó potrero al Sur del "Pueblito;" otra labor ó potrero llamado "La Poza," al Oriente del camino de fierro de la Compañía del Ferrocarril de Sonora; otra labor conocida por "La Laguna" ó "Peñitas y sus extensiones al Sur; y además una instalación de agua en los mismos terrenos y dos casas ubicadas en la Estación Ortiz.

2.º En la misma escritura se fijó á mi poderdante Don Juan N. Bringas el plazo de cinco años que vencieron el diez y nueve de Mayo del año en curso, para que dentro de él hiciera el pago—también palabras textuales de la citada escritura—de la indicada cantidad de veinticuatro mil pesos; quedando obligado Don Carlos Maytore-

na á otorgar la correspondiente escritura definitiva de traspaso de dichas propiedades, tan luego como recibiera la cantidad estipulada como precio de la venta.

3.º Desde el otorgamiento de la escritura de referencia mi poderdante entró en posesión de los bienes, recibiendo del Señor Maytorena los títulos que amparan las mencionadas propiedades, y quedó obligado á pagar sobre los veinticuatro mil pesos, el interés convenido de nueve por ciento anual, pagadero por mensualidades vencidas.

4.º Por convenio entre el Señor Don Carlos Maytorena y su Señora esposa Doña Teresa Pesqueira de Maytorena, quedó definitivamente arreglado que del valor de los intereses sobre los veinticuatro mil pesos, se entregaría por mi poderdante la mitad á la indicada Señora Doña Teresa P. de Maytorena; y que, cuando llegara el caso de otorgarse la escritura de traspaso, retuviera mi propio poderdante la mitad del precio para entregarlo así mismo á la citada Señora, quien efectivamente ha recibido de mi relacionado poderdante, tanto la mitad de los intereses que le correspondían, como la mitad del precio de la venta y los dos mil seiscientos pesos á que se refiere el hecho consignado en el punto siguiente.

5.º Ya otorgada la escritura que presento, recibió orden mi poderdante de Don Carlos Maytorena, para entregar á la Señora esposa de éste, independientemente de los doce mil pesos á que se refiere el anterior punto y de la mitad de los intereses que le correspondían, la suma de dos mil seiscientos pesos, cuya cantidad entregó á la expresada Señora.

6.º También á solicitud y orden del mismo Señor Maytorena, hizo mi poderdante las siguientes entregas, en la forma que se expresa en la copia de la cuenta que igualmente acompaño: dos mil cuatrocientos pesos á los Señores Cosca, García y Cia.; doscientos veintiseis pesos al Señor Juan B. Scolari, y cien pesos á Don Carlos Iñigo.

7.º Sin embargo de que en la ya referida escritura aparece que mi poderdante entró desde luego en la posesión de todas las cosas vendidas, el Señor Maytorena continuó

ocupando algunas de las fincas, y por eso figuran en la cuenta mencionada, las partidas de cargo siguientes: Ochenta pesos, por haber retenido dos meses la entrega del Potrero y labor de "La Laguna," sesenta pesos por tres meses de alquiler de la casa que siguió ocupando Don Carlos Maytorena, á razón de veinte pesos mensuales; quince pesos por servicio de agua en la misma casa, en ese término; cien pesos por servicio extraordinario de agua en fabricación de adobes y nueva casa que construyó Don Carlos Maytorena, cuarenta y cinco pesos por tres llaves de Pánfilo Rábago, M. Angulo y Rosario Siqueiros, que cobró el Señor Maytorena conectando su cañería con la que había traspasado, y cien pesos por la retención de una labor, durante la época de una cosecha.

8.º El pago de los gastos de escritura, lo hizo mi poderdante el Señor Bringas, y por eso figura en la copia de la cuenta que acompaño, la partida por valor de ciento catorce pesos.

9.º Al estar los Señores Don Carlos Maytorena y mi poderdante fijando las bases del contrato de referencia, y antes de otorgar la escritura, se incendió la casa de la labor de "San Eduardo" que la tenía en arrendamiento Don Pedro Cosca y formaba parte de las propiedades vendidas, y por no hacer ninguna alteración en la escritura se convino en que se harían por el Señor Maytorena las reparaciones de la finca, y el mismo Señor encargó al Licenciado Don Ernesto Pelaez para entrar en arreglos con Don Pedro Cosca respecto al precio que debería pagar por el siniestro. Por esta razón figura en la cuenta de que se ha hecho mérito, la partida de quinientos pesos.

10. Los dos mil seiscientos pesos dados á la Señora de Maytorena, además de los doce mil que le corresponden y que también recibió, y las demás cantidades entregadas á solicitud y orden de Don Carlos Maytorena y que figuran en la cuenta ya referida, han reducido los doce mil pesos á la parte correspondiente al indicado Señor Maytorena y como se vé por la misma cuenta al diez y nueve de Mayo del corriente año, queda un saldo á su favor de

siete mil novecientos ochenta y siete pesos sesenta y nueve centavos.

11. Por un error involuntario se creyó al principio que la tantas veces referida escritura de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y seis, no causaba el impuesto del dos por ciento á que se refiere la ley del Estado número 2 de veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y uno, y como es un caso resuelto por el Gobierno que dicha escritura, por su naturaleza, está incurso en el artículo 1.º de la misma ley, mi poderante para revalidarla, como se vé por las dos cartas de pago que también presento, tuvo que pagar en la oficina de Rentas de esta ciudad, la cantidad de un mil ciento cuatro pesos, de la cual cantidad es responsable por mitad, Don Carlos Maytorena por no haberse estipulado quien de los contratantes debería satisfacer el impuesto. En consecuencia, del saldo que arroja la cuenta á favor del Señor Maytorena, debe deducirse la suma de quinientos cincuenta y dos pesos, y ese saldo queda reducido entonces en su totalidad á la cantidad de siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos sesenta y nueve centavos.

DERECHO.

1.º Los contratos legalmente celebrados, serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse ni alterarse sino por mútuo consentimiento de los contratantes; salvas las excepciones consignadas por la ley, [Artículos 1,419 del Código Civil vigente y 1535 del anterior.]

2.º El que se hubiese obligado á prestar algun hecho, y dejare de prestarlo, ó no lo prestare conforme á lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios (artículos 1.423 del Código Civil vigente en la actualidad y 1539 del Código Civil anterior.)

3.º El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante, á no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor ó caso fortuito, á los que aquel de ninguna manera ha-

ya contribuido [artículo 1459 del Código Civil vigente y 1575 del anterior.]

4.º El artículo 5.º de la citada ley del Estado n.º 2 de veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y uno, dice así: "Si en la misma escritura se estipula quien de los contratantes debe satisfacer el impuesto que establece el artículo 1.º á este se exigirá el pago. En caso contrario, el pago se verificará por mitad por las dos partes contratantes.

5.º Conforme á lo dispuesto por el artículo 922 del Código de procedimientos Civiles vigente, todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en dicho Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Antes de vencerse el término señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, mi poderante el Señor Bringas formó su liquidación é hizo saber al Señor Maytorena que el saldo que arrojaba á su favor, estaba listo para entregarlo y que se otorgara la escritura, y tocó después todos los recursos prudentes para que este contrato fuera cumplido sin necesidad de molestar la atención de los Tribunales; pero como hasta la fecha nada ha podido conseguir á este respecto, me veo á su nombre precisado á ejercitar la acción personal que le compete, y demando en la vía ordinaria al expresado Señor Don Carlos Maytorena, con domicilio en la Estación Ortiz y residente accidentalmente en la Estación Carbó, Distrito de Ures, para que cumpla con la obligación que le impone la escritura ya citada de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y seis, y por el pago de los daños y perjuicios y las costas del presente juicio, en la inteligencia que mi poderante, por cuanto al cumplimiento que á él corresponde, está dispuesto como lo ha estado siempre á entregar inmediatamente al Señor Maytorena, el saldo que arroja á su favor la cuenta presentada.

POR LO EXPUESTO

A Ud. suplico Señor Juez, se sirva darme por presentado con los documentos originales y copias que acompaño

mandar correr el traslado correspondiente á la parte demandada, previo el emplazamiento que se le haga por conducto de la autoridad judicial de la Estación Carbó, y sentenciar en definitiva. 1.º Que el demandado Don Carlos Maytorena está obligado y debe otorgar á favor de mi poderdante, la escritura definitiva de traspaso de las propiedades vendidas y 2.º Condenar al mismo demandado al pago de las costas de este juicio y de los daños y perjuicios ocasionados y que se ocasionen á mi parte por su falta de cumplimiento.

Así procede en justicia, que con lo necesario protesto, manifestando al Juzgado que recibo notificaciones en la contigua á la de Don José Maldonado, frente al costado Este del Palacio Municipal en construcción.

Guaymas, Agosto veintidos de mil novecientos uno.—
M. Castanedo, Rúbrica.



Escritura de promesa de venta.

Las estampillas correspondientes debidamente canceladas.—Número treinta y nueve.—En la ciudad de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora, el día diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y seis, ante mi el Licenciado Ernesto Pelaez, Notario Público en ejercicio y los instrumentales Don Salvador Armenta y Don José J. Ramirez, presentes, mayores y vecinos, comparecieron el Señor Carlos Maytorena acompañado de la Señora su esposa Doña Teresa Pesqueira de Maytorena y el Señor Juan N. Bringas, todos casados y mayores de edad, vecinos de la Estación Ortiz los primeros y de este puerto el Señor Bringas, á quienes doy fé conocer así como de su capacidad legal para obligarse, y dijo el primero: que es dueño en propiedad de cuatro quintas partes en los terrenos conocidos con el nombre de Noria de Valle, sitios en este Distrito, habiéndolas adquirido por compras que hizo á Don Carlos Arana y Señorita Enriqueta Arana en trein-

ta de Marzo de mil ochocientos noventa y al Señor Miguel Campillo en trece de Junio del mismo año, todo lo cual consta de los documentos respectivos que tiene entregados al Señor Juan N. Bringas: que en esa representación que tiene en los terrenos referidos están comprendidas las labores siguientes: Una, conocida con el nombre de San Eduardo; una, con el de Jesús María; una labor ó potrero al Sur del Pueblito; una labor ó potrero llamado de La Poza, al Oriente del camino de fierro de la Compañía del Ferrocarril de Sonora; una labor conocida por La Laguna ó Peñitas y sus extensiones al Sur: que es además dueño de una instalación de agua en los mismos terrenos y de dos casas ubicadas en la Estación Ortiz, una que sirve de habitación al compareciente y otra contigua ocupada actualmente por la Escuela de dicha Estación: que ha celebrado un contrato de promesa de venta de todas las referidas propiedades con el Señor Juan N. Bringas, el cual formalizan los contratantes por el presente instrumento bajo las siguientes cláusulas. PRIMERA. El Señor Carlos Maytorena se compromete á vender y el Señor Juan N. Bringas se obliga á comprar la representación que tiene el primero en los terrenos conocidos con el nombre de Noria de Valle, estando incluida en esta promesa las labores, potreros, instalación de agua y casas de que se ha hecho mérito, comprendiéndose en las primeras y segundos, sus cercas tomas de agua, derechos, acciones y servidumbres; en la tercera, el pozo, bombas, cañería, pila y demás instalaciones, accesorios y refacciones, y en las últimas, sus usos costumbres y servidumbres. SEGUNDA. Se estipula como precio en que se efectuará la venta, llegado el caso, la cantidad de veinticuatro mil pesos, en moneda corriente, que el Señor Bringas se compromete á pagar dentro del término de cinco años contados desde esta fecha y que terminarán el diez y nueve de Mayo de mil novecientos uno, obligándose el Señor Maytorena á otorgar la correspondiente escritura de venta al recibir la expresada cantidad. TERCERA. Declaran los contratantes que el precio convenido es el justo y legítimo de las cosas que son objeto de esta promesa de

venta; pero si antes de fenecer el plazo estipulado aumentan ó disminuyen de valor, se hacen mútua gracia y donación de la diferencia que pueda resultar por exceso ó disminución, renunciando expresamente los artículos mil setecientos setenta y dos, mil setecientos setenta y cuatro y tres mil veintitrés del Código Civil, pues declaran que no hay lesión. CUARTA. Los cinco años de plazo á que se refiere la cláusula segunda se estipulan en beneficio del Señor Bringas, quien por lo mismo podrá en cualquier tiempo renunciarlos, quedando obligado el Señor Maytorena á otorgar la correspondiente escritura de venta, antes de espirar los cinco años de que se ha hecho mérito, si el Señor Bringas lo pidiere y verificase el pago de los veinticuatro mil pesos. QUINTA. Como el terreno de Noria de Valle está poseído proindiviso por varias personas, los contratantes de común acuerdo y de conformidad con el artículo un mil seiscientos seis del Código Civil, limitan los efectos de la evicción, á que el Señor Maytorena está obligado á responder de la legitimidad de su adquisición, renunciando expresamente el Señor Bringas á cualquiera reclamación que pudiera fundar en el artículo un mil seiscientos cuatro del Código Civil en caso de que, por hacerse la división del terreno, fuese privado de todo del todo ó parte de las cosas que se obliga á comprar. SEXTA. El Señor Bringas recibe desde luego las cosas que son objeto de esta promesa de compra venta y se obliga á pagar al Señor Maytorena por mensualidades vencidas el interés de nueve por ciento anual sobre los veinticuatro mil pesos convenidos por precio en tanto que no verifique el pago de esa suma y se otorgue la escritura de venta conforme á la cláusula cuarta. SEPTIMA. Los contratantes se obligan á cumplir puntualmente el presente contrato en los términos del artículo un mil quinientos treinta y cinco del Código Civil; y por cuanto á que no han intervenido arras, renuncian expresamente los artículos dos mil novecientos cuarenta y ocho y dos mil novecientos cuarenta y nueve del Código Civil, sujetándose á lo proveniente en el artículo mil quinientos treinta y siete del mismo Código Civil.—La Se-

ñora Teresa Pesqueira de Maytorena, dijo: que de conformidad con lo dispuesto en el artículo dos mil ciento cincuenta y ocho del Código Civil, otorga su consentimiento para que el Señor su marido Don Carlos Maytorena celebre el presente contrato de promesa de venta, y para que, llegado el caso, otorgue la correspondiente escritura de venta sin necesidad de recabar nuevo consentimiento. Leído que fué á los comparecientes este instrumento dijeron estar conformes con su contenido, dándose por recibido el Señor Bringas de los documentos que acreditan la propiedad del Señor Maytorena y quedando advertido de que debe registrar el testimonio de esta escritura en el Registro Público de la propiedad de este Distrito.—Firmaron con los instrumentales por ante mí.—Doy fé.—Carlos Maytorena.—Teresa P. de Maytorena.—J. N. Bringas.—S. Armenta.—José J. Ramirez.—E. Pelaez.—Notario Público.—El Admor. Subalterno de la Renta del Timbre en Guaymas, Certifico: que Don Carlos Maytorena pagó cuarenta y ocho pesos, por las estampillas que se fijaron y cancelaron en esta nota formada bajo la responsabilidad del Notario que la autoriza.—Guaymas, Mayo 19—1896. Toribio García.—La nota se agregó al protocolo con estampillas canceladas por valor de cuarenta y ocho pesos. Sacóse este primer testimonio del protocolo de instrumentos públicos de mi cargo: vá en cuatro hojas de papel comun, con las correspondientes estampillas debidamente canceladas.—Cotejado y corregido el primer día de su otorgamiento.—E. Pelaez.—Notario Público.—Un sello que dice: Lic. Ernesro Pelaez.—Escribano Público.—Estado de Sonora.—Hoy se pagó en esta oficina, por la presente escritura, el impuesto de dos por ciento que establece la ley número 2 de 20 de Septiembre de 1881, y además la multa que señala el artículo 7^o de la ley citada.—Por el impuesto se extendió la carta de pago núm. 60 y por la multa la núm. 61.—Guaymas, Agosto 19 de 1901.—Eduardo Gaxiola.—Unsello que dice: Administración de Rentas del Distrito de Guaymas.

CARTA DE PAGO.

Un sello negro.—*Administración de Rentas del Distrito de Guaymas.*

Sr. J. N. Bringas ha enterado ha enterado la cantidad de cuatrocientos ochenta pesos, según especificación al márgen.

Guaymas, Agosto 19 de 1901.—El Administrador, *Eduardo Gaxiola*.—Rúbrica.

Especificación.

Derechos de escritura de promesa de venta de varios bienes rústicos y urbanos sitios en la Estación Ortiz, otorgada á su favor por el Sr. Carlos Maytorena, en 19 de Mayo de 1896.....	\$ 480.00
30. p ^o federal.....	144.00

Multa por falta de pago.

Un sello negro.—*Administración de Rentas del Distrito de Guaymas.*

Sr. J. N. Bringas ha enterado la cantidad de trescientos sesenta y nueve pesos sesenta centavos, según especificación al márgen.

Guaymas, Agosro 19 de 1901.—El Administrador, *Eduardo Gaxiola*.—Rúbrica.

Especificación.

Multa por infracción del artículo 6.º de la ley número 2 de 20 de Septiembre de 1881.....	\$ 369.60
30% federal.....	110.40



COPIA de la cuenta de Don Carlos Maytorena derivada de la escritura de promesa de venta fecha 19 de Mayo de 1896, por sí y su esposa y D. J. N. Bringas.

1896	Por la parte de la representación de D. Carlos en los \$24,000.00 valor de la escritura.....		\$12000 00	
	A mi pago por gastos de escritura.....	\$ 114 00		
	Entregado por su cuenta á su esposa.....	2,600 00		
Julio 2	Entregado por su cuenta á Cosca, García y Cia....	2,400 00		
„ 27	Entregado por su cuenta á J. B. Scolari.....	226 00		
Agosto 3	Entregado por su cuenta á Carlos Iñigo.....	100 00		
	Retención dos meses entrega Potrero y Labor Laguna.....	80 00		
„ 19	A ocupación tres meses casa habitación á \$ 20.00 mensuales.....	60 00		
„ 19	A servicio de agua en ese término á \$5.00 mensuales.....	15 00		
	A servicio de agua extraordinario en fábrica de adobes y casa.....	100 00		
Dbre. 31	A tres llaves de agua de Pánfilo Rábago, M. Angulo y R. Siqueiros que cobró habiendo conectado su cañería.....	45 00		
		\$ 6,140 00	\$12000 00	

		\$ 6140 00	\$12000 00	
	A reparación de la casa de la labor de San Eduardo que encargó para su arreglo al Lic. Pelaez....	500 00		
	Retención por una cosecha en la labor de La Posa..	100 00		
	Por intereses en cinco años sobre \$12,000,00 al 9 p 00 anual.....		5400 00	
	A intereses sobre \$6,240.00 en cinco años al 9.p 00 anual.....	2808 00		
	Por diferencia en fechas en algunas entregas según nota al calce.....		135 69	
	Para igualar.....	7987 69		
		\$17535 69	\$17535 69	
1901	Mayo 19	A saldo á su favor en esta fecha.....	\$ 7987	
		Siete mil novecientos ochenta y siete 69.100 pesos.		
		Guaymas, Mayo 19 de 1901.		
		Nota de intereses correspondientes al Haber por diferencia de tiempo en la entrega de las cantidades siguientes:		